

Motivos y causas de la Revolución en España

Por MARIANO PESET

Valencia

La Revolución Francesa ha sido un momento esencial en la historia de occidente: una edad se cierra y se abre la época contemporánea. La historia de Francia preside durante más de un siglo las realidades políticas y sociales de Europa y América —hasta que la revolución rusa hace entrar una situación nueva en escena—. Durante el XIX, Francia es modelo para todos los países que quieren acceder a la contemporaneidad: una constitución, una división de poderes y unos derechos del ciudadano, la igualdad ante la ley y la extinción de privilegios, legalidad de los delitos y las penas, juez natural, garantías del proceso, propiedad libre e individual... Libertad, igualdad y fraternidad, en suma.

No era la francesa la primera de las revoluciones, en sentido moderno, que se implantaba. Holanda había conseguido durante el siglo XVII estructurar una pequeña república de comerciantes, refrenada su nobleza, mientras se enfrentaba por su independencia a España; después, Inglaterra, con amplia participación de la burguesía y de la *gentry*, lograba su revolución gloriosa en 1688, con el cambio de dinastía. Los Estados Unidos de América del Norte, al independizarse, constituían un Estado nuevo y liberal, en fechas cercanas al estallido revolucionario francés. Sin embargo, por los cambios profundos y la sangre vertida, o sus espectaculares éxitos en la guerra, Francia aparecería como meta hacia donde tenderían todos los Estados europeos y americanos. Se imitan sus soluciones, se tienen los ojos puestos en sus acontecimientos o se calcan constituciones, leyes y códigos, en mayor proporción que respecto de ninguna otra de las naciones modernas.

Ha acontecido algo nuevo, que sólo más tarde, se percibiría análogo a los cambios que ya existían en Inglaterra. La participación de la nobleza y la permanencia de la monarquía inglesa enmascaraban un tanto aquella revolución, que, sin embargo, fue modelo —como también Estados Unidos— para Francia. Las cartas de Voltaire expresan la admiración que sentía por las instituciones inglesas y *L'Esprit des lois* debe, sin duda, muchas de sus páginas al conocimiento de la realidad insular. Sin embargo, Inglaterra no se identificó con los sucesos de Francia, basta leer las *Reflexiones* de Burke —aun aceptando que es hombre de pensamiento

conservador— para advertir la lejanía que siente frente a Francia; la participación inglesa en las guerras contra la revolución o Napoleón, sus esfuerzos en Viena para la restauración de Europa, podrían asimismo expresar esta distancia...¹.

Fue Francia el modelo para el cambio. Directa o indirectamente sus ideas o sus ejércitos favorecen levantamientos y revoluciones en diversos países. En sucesivas ondas se extienden por Europa los movimientos liberales que van a configurar, de modos distintos, las naciones; incluso en la América latina, con otros ritmos, se va expandiendo la revolución. Primero fueron los ejércitos napoleónicos quienes fueron exportando una nueva política y una nueva estructura social; después, en 1820 o con las revoluciones de 1830 y 1848, sigue el latido revolucionario en Europa; afecta a reinos y principados muy diferentes y, por tanto, va a ser vario su resultado.

¿Es posible que se produzca un contagio a través de las ideas revolucionarias? ¿La creación de Estados satélites por la revolución y por Napoleón suponen una quiebra del antiguo régimen tan profunda que perdura después de la retirada de las tropas de España o de Italia? Ni las ideas de la revolución ni la fuerza bélica transitoria pudieron ser causas profundas de su extensión. ¿Acaso no eran iguales las ideas francesas para España, que para Austria o Alemania? Sin embargo, no actuaron del mismo modo —ni prendió la revolución en países africanos—. La presencia bélica de otro lado, produjo fuerte rechazo en la península ibérica o en las tierras germanas...

Con estos planteamientos intento reconducir la indudable influencia que tuvo la revolución en el país vecino a un análisis de la revolución en España. Y lo haré desde tres aspectos diferentes: contactos con la revolución, motivos y causas.

Contactos con la Revolución Francesa

Es bien sabido que los sucesos revolucionarios, en especial desde la muerte de Luis XVI, originaron medidas políticas preventivas. La España de Carlos IV, dirigida por el conde de Floridablanca, trató de precaverse de las nuevas ideas y de las posibles conspiraciones para trastocar la vieja monarquía. En los primeros momentos la actitud de las potencias europeas era de expectación, pero España se considera aliada de Francia y solicita ayuda de Luis XVI con ocasión de un incidente con Inglaterra; la asamblea nacional admite que están vigentes los pactos de familia, aun cuando

1. BURKE, E.: *Reflexiones sobre la revolución francesa*, traducción de E. Tierno Galván, Madrid, 1954, p. 85, «Nuestros antepasados —dice— autores de la revolución no merecerían la reputación de sabios si no hubiesen sabido garantizar su libertad de otra manera mejor que debilitando al gobierno en sus actos...» y explica antes cómo se hizo aquella por una ley que determinaba el orden de sucesión y el establecimiento de unos derechos frente a la Corona, pp. 64-99. También afirma en otro lugar: «Vuestra nueva constitución es, en su principio, lo contrario exactamente de la nuestra, y me extraña que alguien haya podido soñar en proponer como ejemplo para la Gran Bretaña nada de lo que ustedes han hecho», p. 448.

no se llegó a romper las hostilidades². Tras la noche de Varennes —el 20 de junio de 1791— los soberanos europeos inician sus alianzas para enfrentarse a la revolución; los varios monarcas Borbones reinantes y otros príncipes de aquella casa firman una declaración en favor de Luis, contra la asamblea, por sus decretos contra la religión y la Iglesia, contra la monarquía y sus derechos. Floridablanca, por su parte, desconfía ante la penetración de ideas o de agentes franceses y establece un cordón militar en la frontera, obliga a los extranjeros a registrarse para controlar, un tanto, a los numerosos franceses que residen o emigran hacia la península. De otra parte, da nuevas alas a la inquisición, que, al fin y al cabo, era una policía eficaz en el campo de las ideas. La publicación del índice de libros prohibidos de 1789³ con algunos escritos revolucionarios nos demuestra, sin duda, la presencia de esta publicística dentro de nuestras fronteras. En algún caso, Ramón de Salas, catedrático de Salamanca, fue sometido a proceso y sus dificultades nos han dejado buen rastro de la circulación de papeles y su persecución⁴. Las declaraciones contra Francia que hacía peligrar la amistad con su gobierno, determinaron, al fin, la caída de Floridablanca y su prisión en Pamplona, a lo que tal vez contribuyó el ascenso en la privanza de Manuel Godoy.

El conde de Aranda inició un acercamiento a la asamblea, que se vería cortado por los sucesos de París de junio y agosto de 1792. El 24 de agosto reunió el Consejo de Estado para precisar su actitud respecto de la revolución, que acordaría la declaración de la guerra a Francia, junto a las demás potencias, pero no llega a hacerse pública, sino se diluye en la neutralidad. La caída de Aranda y el ascenso de Godoy abre un nuevo período, mientras la Convención inauguraba el terror, con la condena de Luis XVI, a pesar de los esfuerzos del agente español en París; en aquellos momentos —pese a una extensa representación de Aranda en favor de

2. Acerca de los acontecimientos, con tan copiosa bibliografía, me limitaré a las obras más esenciales y genéricas: LAFUENTE, M.: *Historia general de España... continuada por don Juan Valera*, 25 vols., Madrid, 1887-1927, t. XV, pp. 156-191; BALLESTEROS Y BERETTA, A.: *Historia de España y su influencia en la historia universal*, 10 vols., Barcelona, 1918-1941, VII, pp. 241-248; SOLDEVILA, F.: *Historia de España*, 8 vols., Barcelona, s.a., V, pp. 99-102; de la época, MURIEL, A.: *Historia de Carlos IV*, en *Memorial histórico español*, 29 a 34, Madrid, 1893-1894, I, pp. 102-225; GODOY, M.: *Cuenta dada de su vida política... o sea memorias críticas y apologéticas para la historia del reino del señor Carlos IV de Borbón*, 5 vols., Madrid, 1836-1838, I, pp. 50-72; estudios más modernos ANES, G.: «Ecos de la revolución francesa en España. Algunos datos y documentos», *Cuadernos de historia de España*, 35-36 (1962), pp. 274-314; CORONA BARATECH, C.: *Revolución y reacción en el reinado de Carlos IV*, Madrid, 1957 y, recientemente, DOMERGUE, L.: *Le livre en Espagne au temps de la révolution française*, Lyon, 1984, en esta vertiente de libros y censura, pp. 12-53; AYMES, J. R. (ed.): *España y la revolución francesa*, Barcelona, 1988; la revista *Estudios de historia social* dedicó el número 36-37 (1986) a la Revolución Francesa y España.

3. *Índice último de los libros prohibidos mandados expurgar*, Madrid, 1790. No se ha realizado un estudio completo, como sobre el anterior de 1747, DÉFOURNEAUX, M.: *L'Inquisition espagnole et les livres français au XVIII^e siècle*, París, 1963; traducido, Madrid, 1973. Un primer análisis en DOMERGUE, L.: *Les livres*, pp. 29-32, con los edictos posteriores que recogen escritos revolucionarios, véase también los apéndices.

4. Acerca de Salas y su persecución PESET, J. L. y M.: *Carlos IV y la Universidad de Salamanca*, Madrid, 1983, pp. 103-106, 143-146; ADDY, G. M.: *The Enlightenment in the University of Salamanca*, Duke University Press, Durham, 1966, pp. 180-184, 193-193; RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, S.: *Renacimiento universitario salmantino a finales del siglo XVIII. Ideología liberal del Dr. Ramón de Salas y Cortés*, Salamanca, 1979.

continuar la neutralidad— se ahondan las diferencias hasta provocar la declaración de guerra de la Convención contra España. Las campañas en los Pirineos, favorables en los inicios, mostraron después el poder de las armas francesas; en 1795 se acordó la paz de Basilea, por la que Godoy recibiría el título de *Príncipe de la Paz*⁵.

Con el golpe de Termidor y la Constitución moderada de 1795 se quiebra el ritmo revolucionario y empieza una época de amistad con la corona hispana. Primero la paz de Basilea de 1795 y después un nuevo pacto de familia, el tratado de San Ildefonso del año siguiente, sellan una amistad y alianza con la república francesa y ligan a España al directorio y a Napoleón, como primer cónsul. Godoy —hasta su cese en 1798, con presión desde Francia— o Mariano Luis de Urquijo estuvieron dependiendo de la política gala. La guerra con Portugal a inicios de siglo —de días— se enmarcaba en la hegemonía francesa y terminó con nuevos tratados. En 1802 la paz de Amiens ponía un paréntesis de paz en Europa⁶.

Todas estas vicisitudes son conocidas, sin duda, pero necesarias para comprender las relaciones entre España y la Francia revolucionaria y la dependencia en que estuvo durante estos años. En el año 1801 se produjo en Valencia un levantamiento campesino que Godoy interpretó maniobra de Napoleón, como había hecho en algunas regiones de Italia⁷. Se iniciaron los alborotos en Valencia capital, como consecuencia de un sorteo de milicias, primero a fines del año anterior y luego en agosto, cuando se intentó completar. El capitán general suspendió la recluta, con apoyo de la Real Audiencia. El monarca cesaría a la máxima autoridad militar y, poco después, al intendente por el odio que existía contra él. Fueron asaltadas casas de los comandantes de la milicia, en Valencia y en Castellón, así como hubo fuertes movimientos en otras ciudades. Participaron en el suceso muchos gremios, presentando quejas, incluso la real maestranza de la nobleza del reino. Al fin, hubo de desistir el rey del sorteo para milicias, volviendo al sistema de voluntarios. El malestar continuaba en el campo, explotando a mediados de septiembre, con motines en diferentes pueblos de la huerta, con la intención de impedir el pago de las particiones de frutos a los propietarios, con tonos evidentes antiseñoriales. En algún lugar derribaron la horca, signo del poder de los señores, o asaltaron la

5. Los sucesos políticos pueden verse en las obras de LAFUENTE, M.: *Historia general de España*, XV, pp. 192-224; BALLESTEROS Y BERETTA, A.: *Historia de España*, V, pp. 102-106; GODOY, M.: *Cuenta dada...*, I, pp. 72-314, consideraciones varias hasta el final del volumen, también II, pp. 1-43; MURIEL, A.: *Historia de Carlos IV*, I, pp. 225-283; II, pp. 36-163, en general sigue con los sucesos de Francia y la guerra hasta III, pp. 8-83.

6. LAFUENTE, M.: *Historia general de España*, XV, pp. 237-402; BALLESTEROS Y BERETTA, A.: *Historia de España*, V, pp. 273-298; SOLDEVILA, F.: *Historia de España*, V, pp. 116-121; GODOY, M.: *Cuenta dada...*, II, pp. 73-83, 361-380; guerra con Portugal III, pp. 87-164, también 191-205 sobre esta época.

Los tratados se reproducen en DEL CANTILLO, A.: *Tratados, convenios y declaraciones de paz y comercio... desde el año 1700 hasta el día*, Madrid, 1843, paz de Basilea, pp. 654-657; tratado de San Ildefonso, 673-676; paz de Amiens, 702-706, entre otros de aquellos años, el de Badajoz con Portugal de 6 de junio de 1801, 699-701; MURIEL, A. trata extensamente sobre los tratados: *Historia de Carlos IV*, III, pp. 8-14, 39-50, 92-99.

7. GODOY, M.: *Cuenta dada...*, pp. 176-177, en general 174-181; a través de su propuesta, publicada en la *Gaceta*, dice que «todo se solucionó como por encanto», p. 179.

casa del dueño o de los arrendadores, picaron escudos de armas... La revuelta fue, al parecer, organizada por labradores acomodados y algún abogado de ideas avanzadas; las penas, en cambio, se aplicaron con cierta dureza a gentes de menor calidad...⁸.

Las nuevas ideas revolucionarias circularon con facilidad por la península, durante estos años primeros de siglo. Las ideas francesas acerca de la ciencia o de la sociedad tuvieron notable presencia entre los españoles durante el siglo XVIII, desde Feijoo hasta los ilustrados del reinado de Carlos III⁹. Ahora, por esa senda, entrarían los folletos y propaganda revolucionaria, a pesar de los esfuerzos de Floridablanca y de la Inquisición, por controlar su expansión¹⁰. Una serie de disposiciones legales y una actuación de aduanas, junto a expedientes inquisitoriales¹¹ intentaron frenar la difusión de la revolución. Sin embargo, las ideas no pueden ser combatidas con el silencio o la represión. En los años de cercanía a la república o a Napoleón, la actitud no varió, aun cuando, tal vez, se aminoró el esfuerzo...¹².

España no fue capaz de separarse de la política napoleónica. Intentó la neutralidad de nuevo, pero disensiones con Inglaterra le fuerzan a apoyarse en Francia —la derrota de Trafalgar en 1805—. Napoleón, vencedor en Europa, decide llevar sus tropas a España y Portugal, de acuerdo con

8. ARDIT LUCAS, M.: *Revolución liberal y revuelta campesina. Un ensayo sobre la desintegración del régimen feudal en el país valenciano (1793-1840)*, Barcelona, 1977, pp. 98-119; también su artículo «Los alborotos de 1801 en el reino de Valencia», *Hispania* 29 (1969), pp. 526-542. Parecen tener otro sentido los sucesos de 1804 en Alava, DE LA TORRE SUBERBIOLA, R.: «La revuelta contra Modenes: ¿una zamacolada en Alava?», en *La crisis del antiguo régimen*, tomo IV, 1988, pp. 277-288.

9. Acerca de esta influencia SARRAILH, J.: *L'Espagne éclairée de la seconde moitié du XVIII^e siècle*, París, 1954, sobre aspectos científicos pp. 411-503, más referido a la revolución pp. 505-535, 600-611, sobre sobre derecho y economía pp. 535-571; HERR, R.: *España y la revolución del siglo XVIII*, Madrid, 1971, pp. 31-72; en relación a universidades PESET, M. y J. L.: *La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974.

10. Un buen estudio de este proceso DOMERGUE, L.: *Le livre en Espagne*; DÍAZ-PLAJA, F.: *El abate Marchena. Su vida, su tiempo, su obra*, León, 1986; DOUFOUR, G.: *Juan Antonio Llorente (1813-1822). Contribution à l'étude de libéralisme chrétien en France et en Espagne au début du XIX^e siècle*, Ginebra, 1982, para época más tardía; DEMERSON, G.: *Don Juan Meléndez Valdés et son temps, 1754-1817*, París, 1961.

Sobre este afrancesamiento se escribe mucho después: MARQUÉS Y ESPEJO, A.: *Higiene política de la España, o medicina preventiva de los males con que la contagia la Francia*, Valencia, B. Monfort, 1808; LÓPEZ, S.: *Despertador cristiano-político..., se manifiesta que los autores del trastorno universal de la Iglesia y de la monarquía son los filósofos franc-masones: se descubren las artes diabólicas de que se valen y se apuntan los medios de atajar sus progresos*, Murcia, Vd. de Muñiz e hijo, s.a.; o más conocidas, DE VÉLEZ, R.: *Apología del altar y del trono*, 2 vols., Madrid, Imprenta de Repullés, 1825, y *Preservativo contra la irreligión o los planes de la filosofía contra la religión y el Estado, realizados por la Francia para subyugar la Europa*, reimpresso Granada, Imprenta del Ejército, 1813.

11. Las más importantes se recogen en *Novísima recopilación*, como el auto del consejo de 12 de abril de 1791 que prohíbe los diarios, 8, 17, 5, o la orden de 15 de octubre de 1792 acerca de la revisión en aduanas, 8, 18, 14. Han sido analizadas por DOMERGUE, L.: *Le livre en Espagne*, pp. 12-15, 45-53, 56-61, 91-94, 103-109, junto con otra legislación y amplia documentación de la Inquisición.

12. Continúa una legislación represiva, con prohibición de algunos libros en 1799, 1802 y 1804, recogida en notas de la *Novísima recopilación*, 8, 18, notas 25, 27 y 28; asimismo se completa el índice inquisitorial, véase nota anterior 3.

Godoy, a quien promete un reino en el Algarbe¹³. Se producen las renunciaciones de Bayona y el levantamiento del 2 de mayo, el inicio de una guerra nacional, una guerra santa, con la ayuda de los ingleses¹⁴. A partir de estas fechas surge una nueva posición, una atmósfera distinta; se publican numerosos papeles y folletos, en los que se revela el odio y enemiga contra los franceses...

La propaganda antifrancesa pinta con los más negros tonos a Napoleón, como *La bestia de las siete cabezas y diez cuernos o Napoleón Emperador de los franceses*, donde un presbítero andaluz aplica el capítulo XIII del *Apocalipsis* a su figura. O se trae una vieja profecía de San Julián a los asuntos del momento¹⁵. Se caricaturiza su genealogía o su persona en un papel suelto, en donde el diablo aparece con una leyenda «soy tu ángel tutelar, soy quien tu sepulcro cierra», y tras la efigie del corso —con un báculo, un saco de monedas, una lámpara sagrada y los atributos del pontífice—, viene el siguiente acróstico:

Sepulcro de Napoleón

N ada mortal te admire que aquí yaze
 A quel sitio debido al monstruo fiero
 P orque quiso apropiarse del mundo entero
 O llando su grandeza en que se place.
 L os cetros, las tiaras, el dinero,
 E sto sólo a su sed satisface
 O Monstruo ¡ aquí estarás; y las edades
 N o olvidarán jamás tus crueldades¹⁶.

13. De nuevo, remitir a LAFUENTE, M.: *Historia general de España*, XVI, pp. 17-133; BALLESTEROS Y BERETTA, A.: *Historia de España*, V, pp. 298-332, independencia VII, pp. 1-102; SOLDEVILA, F.: *Historia de España*, VI, pp. 122-140, 295-400; GODOY, M.: *Cuenta dada...*, III, pp. 205-332, IV, pp. 102-167, 198-305 y la ocupación V, pp. 70-159, su versión de los hechos o defensa termina antes del 2 de mayo. Es esencial para los inicios del liberalismo, ARTOLA, M.: *Orígenes de la España contemporánea*, 2 vols., Madrid, 1975; también *La España de Fernando VII*, Historia de MENÉNDEZ PIDAL, Madrid, 1968. Más reciente *Historia de España*, dirigida por DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., tomo IX, *La crisis del antiguo régimen*, Barcelona, 1988.

14. Acerca de las renunciaciones de Bayona circularía ampliamente, CEVALLOS, P.: *Exposición de los hechos y maquinaciones que han preparado la usurpación de la Corona de España y los medios que el emperador de los franceses ha puesto en obra para realizarla*, reimpresión, Mallorca, Melchor Guasp, 1808. También ESCÓQUIZ, J.: *Idea sencilla de las razones que motivaron el viaje del rey D. Fernando VII a Bayona en el mes de abril de 1808*, 2.ª edición, Madrid, Imprenta real, 1814.

15. El primero, Málaga, Imprenta Martínez, 1808; el segundo es la *Oración declamatoria del insigne San Julián, arzobispo de Toledo contra los franceses, rebeldes el año 673 en menosprecio de su legítimo rey Wamba*, Valencia, José Esteban y hermanos, s.a. La utilización del *Apocalipsis*, también por el cura de Aspe GUTIÉRREZ POLOP, I.: *España regenerada. Discurso que para animar a los españoles en defensa de la justa causa dixo...*, Valencia, Vda. de Peris, 1809, pp. 17-18: «Pero ¿qué es lo que veo? ¡Una Bestia bermeja, con siete cabezas coronada y persiguiendo a una Matrona preñada, vestida del sol y calzada de la luna?»; en p. 12 le denomina el «tirano más perverso y seductor, el Alexandro más ambicioso, el Antíoco más soberbio, el Acab más malicioso, el Nerón más inhumano, el más pérfido Mahoma, el Judas más acabado, el Herodes más perfecto, el herege más que todos, Napoleón, Emperador de los franceses y aborto del abismo». Otro presbítero de la misma población, CANTÓ, M.: *El verdadero sabio. Elogio del serenísimo señor don Josef Moñino, conde de Floridablanca*, Murcia, Juan Vicente Teruel, s.a., con ocasión del fallecimiento del presidente de la Junta Central, contrapone su figura a Napoleón, «monstruo nacido en los bosques de Córcega y alimentado con la sangre de la revolución francesa», p. 27.

16. Puede verse este papel, en el número 74 de *Papeles varios*, n.º 117 de la biblioteca universitaria de Valencia; otro, *El Quadro*, Valencia, Salvador Faulí, 1810, dice que debe anteceder al folleto de Cevallos, citado en mi nota 14.

También Quintana expresó en verso su condena contra el conquistador de Europa:

Llega el momento, en fin; tiende su mano
 El tirano del mundo al Occidente
 Y fiero exclama: «El Occidente es mío».
 Bárbaro gozo en su ceñuda frente
 Resplandeció, como en el seno oscuro
 De nube tormentosa en el estío,
 Relámpago fugaz brilla un momento
 Que añade horror con su fulgor sombrío...¹⁷.

En otros escritos que he podido ver —en su mayoría publicados en Valencia— se niega al «tirano» sus dotes militares y de estadista, se vituperan sus designios, por destruir a los monarcas, la religión y someter a los pueblos a la esclavitud más vergonzosa: «Quitada la máscara que aparentaba a Bonaparte un héroe singular y un bienhechor de la humanidad, se ha visto un monstruo vomitado por el Infierno para afligir al género humano»¹⁸.

Estos ataques se complementan con otros referidos a José I¹⁹ o al ejército francés, formado por las «heces de todas las sectas (también son estas circunstancias notables para un historiador) gente por la mayor parte forzada, cuyas manos conservan las cicatrices de las esposas con que habían sido condenados; cuyos generales eran los más insolentes, oscuros, irreligiosos y temerarios...» o se desprecia a los franceses, imputándoles tópicamente un carácter «ligero, voluble, mentiroso, traidor, rebelde, interesado, libertario, impío, inhumano...»²⁰.

Frente a la contrafigura de Napoleón, Fernando VII es presentado como la virtud o el heroísmo en muchos de estos folletos, mezclados de

17. QUINTANA, M. J.: *España libre. Odas*, sin pie de imprenta, en la Oda I, «A España en abril de 1808», p. 5. También circulaba *El día Dos de mayo. Elegía* por JUAN NICASIO GALLEGU, Valencia, Esteban y hermanos, 1808, más conocida, si bien, MENÉNDEZ PELAYO, en: *La cien mejores poesías líricas* incluyó la primera, n.º 68.

18. *Guerra perpetua y odio eterno a la Francia por D.J.S.C. de F.*, Valencia, Benito Monfort, 1809, p. 7; también contra Godoy, véase las pp. 2 y 3; también otros, *El tirano de la Europa Napoleón I por el licenciado D.J.A.C.*, Valencia, Vda. de A. Laborda, 1808; *La historia y la experiencia contra el heroísmo de Bonaparte por D.A.H. y C.*, Valencia, José Esteban y hermanos, s.a., entre otros. También, numerosos, contra el llamamiento francés, *Proclama de Napoleón Bonaparte a los españoles, su fecha a 7 de diciembre de 1808 y la antiproclama o respuesta a dicha proclama por un patriota español natural de Lucena*, Valencia, Vda. de Martín Peris, 1809; *El tío Lagarto y su proclama a los chisperos de Madrid. Remitida desde Cartagena. Aprensión original*, Valencia, Benito Monfort, 1808.

19. Por ejemplo, con los mote que se le aplicaban, *Carta de Joseph Napoleón, rey que pensaba ser de España, a Napoleón su hermano, Emperador que fue de los franceses, interceptada en Logroño por un colector de basuras*, por J.I.P.D.S., Valencia, Imprenta del Diario, s.a.; *Discurso sobre la venida de D. Joseph Bonaparte a España por F.C.*, Valencia, Imprenta del Diario, s.a., entre otros.

20. Citas de *Carta al abate Monti, encargado por el gobierno francés para escribir la vida de Napoleón I*, Valencia, Vda. de Agustín Laborda, 1808, p. 5 y *Recuerdo de los seguros remedios con que acabar pronto y felizmente la presente guerra de España, escribe el Dr. D.J.C.*, Tarragona, Miguel Puigrubí, S.A., p. 5. También *Remedio y preservativo contra el mal francés de que adolece parte de la nación española. Escríbala en una casamata del castillo de San Antón, Don Manuel Freyre de Castrillón, anotado honrosamente en la lista sanguinaria de Bonaparte*, Valencia, Vda. de Martín Peris, 1809; *Carta sobre las maldades cometidas por los franceses en Cuenca*, Valencia, Benito Monfort. Sobre la relación del emperador con España, *Les espagnols et Napoléon*, de varios autores, Aix-en-Provence, 1984.

ataques contra Napoleón o Godoy²¹ o aluden al injusto despojo sufrido por el papa²². Asimismo he podido leer papeles que exaltan al monarca inglés o cuentan la firmeza de Luis XVIII en mantener los derechos que posee sobre Francia²³. En éstos, como en otros, los mitos participan también de una función de información; las gentes quieren saber acerca de los acontecimientos —son muchas las gacetas y periódicos que se publican—. El entusiasmo nacional, estimulado por la Iglesia y por las instituciones que surgen espontáneas, devoraba, sin duda, noticias y sucesos, ideas que se requerían para una guerra, que habría de terminar en una revolución...

Con esta reducida muestra de los primeros escritos que circulaban tras el alzamiento contra el francés, tan sólo he pretendido captar un ambiente y unos sentimientos que van a acompañar a los sucesos inmediatos... Está por hacer un estudio amplio y estructurado de ese enorme cúmulo de publicaciones que invadieron las ciudades.

Motivos de la revolución

Durante largos años ha estado presente el ejemplo de la Francia revolucionaria a los ojos españoles. Las ideas entraban con facilidad y se conocían sus acontecimientos. La monarquía española ha vivido dependiente del Directorio o del emperador, incluso se han originado disturbios campesinos en la Valencia de principios de siglo, sin que se extendieran como la pólvora, a otras regiones. No valen, por supuesto, las ideas para encender los cambios; se requieren algunas circunstancias desencadenantes, que faciliten una explosión hacia la vía revolucionaria. Es decir, unos motivos... Y éstos son, a mi parecer tres:

1. La circunstancia genérica de una guerra contra los franceses que, aunque de tonos religiosos y nacionalistas, abre un período de dificultad y malestar generalizado, al que se ha de buscar solución. Se confía en la victoria que ha de proporcionar la providencia por la justicia de nuestra causa contra Napoleón. Un catedrático de Cervera la afirmaba sin dudas: «No lo dudéis, españoles, su ruina es infalible. Ha llegado ya su exterminio. La justicia de Dios que permite para el castigo del género humano la

21. *Elogio del rey nuestro señor D. Fernando Séptimo, detenido y preso en el palacio de Valencey en Francia por el enemigo común del género humano el emperador Napoleón, escrito por el Dr. D. Melchor Andonió y Castelvell, del gremio de la Universidad de Cervera*, Valencia, B. Monfort, 1808; o con mayor interés histórico el *Discurso histórico-político en defensa de la nación española y de su legítimo rey D. Fernando VII, contra el libelo titulado: Dictamen que formará la posteridad sobre los asuntos de España por P.D.M.D.C.R.D.T.*, Madrid, Imprenta de la calle de la Greda, 1808 o el de Cevallos citado en nota. También circularon cartas de Escóiquiz sobre la actitud del monarca exiliado.

22. *Usurpación de los Estados del papa por Bonaparte*, Murcia, Vda. de Muñiz e hijo, 1809; traducción de papeles procedentes de Nápoles; *Artículos propuestos por Napoleón al padre santo y las respuestas de su santidad*, Valencia, José de Orga, 1808.

23. Por ejemplo, *Discurso que hace el rey de Inglaterra a sus amados vasallos, en el que manifiesta su deseo de ayudar a España contra su enemigo común, hasta conseguir la restauración de la libertad y paz de toda Europa*, Valencia, B. Monfort, S.A.; *Carta nueva del principado de Asturias a S. M. británica sobre las circunstancias actuales de España y la contestación de este soberano*, Valencia, J. de Orga, 1808; también el *Manifiesto que publicó Monsieur, hermano del rey de Francia, Luis XVIII en 1803*, Valencia, B. Monfort, 1808.

consumación de los delitos, está ya satisfecha»²⁴. Un clérigo, en una aldea, confía en los militares para lograr aquel triunfo:

España, amada patria mía, empieza ya a enjugar tus lágrimas derramadas a la fuerza del infortunio y la calamidad. Tus enemigos han perdido ya una gran parte de su energía y de su valor. Tus ejércitos superiores a las falanges francesas van a caer sobre ellas mismas, a derrotarlas, a darnos una victoria que todo lo termine. Ya se están preparando coronas de palma y de laurel para ceñir las sienes de tus invencibles guerreros los Cuestas, Romanas, Blakes, Venegas, Alburquerque, Coupignis y Carreras²⁵.

Se confía en el rey ausente, que concentra las voluntades como un mito, o en las autoridades de las Juntas y en las Cortes. Se espera por tanto en el futuro, en unas condiciones desfavorables, acentuadas por la mala coyuntura económica de aquellos años, provocada, en parte, por las continuas guerras napoleónicas sobre Europa²⁶. Una guerra nacional y una crisis económica...

2. Como inmediata consecuencia de la invasión napoleónica, se desmorona el sistema político —que, en parte, se mantiene fiel a José I Bonaparte—. Aparecen unos poderes nuevos, las Juntas, que se organizarán en la Suprema, presidida por Floridablanca, y, en 1810, dejará paso a unas Cortes, que se apresuran a proclamar la soberanía nacional²⁷. Las Cortes, con todo, pretenden aparecer como representantes de la vieja constitución de la monarquía, para reunir todos los esfuerzos de un nacionalismo, azuzado por la Iglesia —baste leer el discurso preliminar de la Constitución de 1812—²⁸.

Una ruptura de la organización política ofrecía páginas en blanco para entrar por los caminos de la revolución. Aunque en estallidos posteriores, el levantamiento de Riego en 1820, o la definitiva implantación de la nueva época —pronunciamiento de «guante blanco» de Llauder y Quesada en 1833 o la sargentada de La Granja en 1836— nos revelan que estos motivos o circunstancias desencadenantes pueden ser variados. Por debajo de los diversos avatares con que se va afirmando la revolución española, laten las causas más profundas... Tal vez el primer corte del sistema anterior requirió la ausencia del monarca, para que pudiera exponerse el programa gaditano.

24. *Elogio*, citado en nota 21, p. 36.

25. CANTÓ, M.: *Las glorias de España. Elogio histórico-sagrado que abraza los sucesos del día y que en la festividad que celebraron a honor de Santiago sus devotos en la iglesia parroquial de la villa de Aspe en 13 de agosto de 1809*, Murcia, Juan Vicente Teruel, p. 36.

26. Véase ANES, G.: *Las crisis agrarias en la España moderna*, Madrid, 1970; SÁNCHEZ-ALBORNOZ, N.: *Las crisis de subsistencias de España en el siglo XIX*, Rosario, 1963; SARDÁ DEXEUS, J.: *La política monetaria y las fluctuaciones de la economía española en el siglo XIX*, Madrid, 1948; también PESET, J. L.; DE CARVALHO, J. A.: «Hambre y enfermedad en Salamanca. Estudio de la repercusión de la 'crisis de subsistencias' de 1803-1805 en Salamanca», *Asclepio* 24 (1972), pp. 225-266.

27. Véase ARTOLA, M.: *Los orígenes*, donde estudia, con profundidad, este período; también LAFUENTE, M.: *Historia general de España*, XVI, pp. 330-435 y, en general el XVII, referido sobre todo a la guerra, pero con algún capítulo institucional sobre Cortes, pp. 135-163, 225-240, 266-280, 307-322, 362-382.

28. Nada más empezar dice: «Nada ofrece la comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los cuerpos de la legislación española, sino que se mire como nuevo el método con que ha distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de Ley fundamental y constitutiva, en el que estuviese contenido, con enlace, armonía y concordancia cuanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla...». Las referencias a viejas constituciones son continuas.

3. La labor legislativa de las Cortes fue esencial también para iniciar el cambio revolucionario. Sin duda, Napoleón y José Bonaparte traían a España las ideas y la fuerza para realizar el cambio; por más, que el poder personal del emperador es innegable y ha sujetado en su mano las instituciones políticas, es el heredero de la revolución. La organización que su hermano trae a España responde a esquemas franceses, aun cuando la Constitución de Bayona no pudo desarrollarse por entero²⁹. ¿Cómo se entiende que quienes están luchando en los campos de batalla contra el francés, asimilen sus ideas y sus planteamientos? La Constitución de 1812, aunque sea original, posee una influencia indudable de las revolucionarias³⁰. Las medidas que se adoptan en las Cortes generales y extraordinarias —o después en el trienio o en el reinado de Isabel II— tienen el cuño francés, aunque puedan ser adaptadas a España. ¿Qué nacionalismo es éste que imita instituciones y leyes del enemigo que ha despertado a un pueblo con su agresión? Una pastoral del obispo de Barbastro de 30 de mayo de 1808 consideraba que España se había armado en masa, «para servir de cuchillo que corte la infame garganta del decantado conquistador, que mal seguro en el recinto de París, ha venido muy despacio a la pequeña Bayona con el infame proyecto de ser nuestro verdugo. Unámonos, pues, hijos míos, a la causa común: en esta guerra todos hemos de ser soldados»³¹. El arzobispo de Santiago, Rafael de Vélez, años después insistía en esa cercanía de la revolución española con la francesa: atribuye a la «filosofía» los ataques contra la Iglesia y el trono que se mostraron nítidos en las cartas de Cabarrús, impresas en 1808:

Cuanto se ha hecho después por las Cortes, todo estaba detallado en su plan de regeneración. La identidad de proyectos prueba la unión de sentimientos; y unos y otros publican la reforma general que se intentaba. La de España no ha sido más que una ramificación de la de Francia³².

Nos queda preguntarnos el porqué de esa imitación revolucionaria por los diputados de Cádiz. ¿Es contagio de ideas en los hombres más ilustrados del momento? Difícilmente podría admitirse que se sientan des-

29. SANZ CID, C.: *La Constitución de Bayona*, Madrid, 1922; sobre las instituciones MERCADER RIBA, J.: *José Bonaparte rey de España (1808-1813). Estructura del estado español bonapartista*, Madrid, 1983; MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO, C.: *Bayona frente a Cádiz. Gobierno y administración en la prefectura de Jerez*, tesis doctoral inédita, Jerez, 1988.

30. Inició su comparación DE VÉLEZ, R.: *Apología del altar y del trono*, II, pp. 173-196, para denigrarla; continuó DIEM, W. M.: «Fuentes de la Constitución de Cádiz», *Estudios sobre Cortes de Cádiz*, Pamplona, 1967, pp. 350-486. Con un sentido más equilibrado, MARTÍNEZ SOSPEDRA, M.: *La Constitución de Cádiz de 1812 y el primer liberalismo español*, Valencia, 1978, pp. 365-392.

31. *Agustín, por la gracia de Dios y de la santa sede, obispo de Barbastro*, fechado en 30 mayo de 1808, Valencia, José de Orga, 1808; circularon otras del obispo de Calahorra y de Guadix y Baza, de 11 y 28 de junio. Sin embargo, pronto advirtieron que los ataques contra la Inquisición, socavaban la Iglesia, carta colectiva de los prelados de Tarragona, Lérida, Tortosa, Barcelona, Urgel, Teruel, Pamplona y Cartagena de 15 de marzo de 1812, Mallorca, Imprenta del Brusi, 1812. Esta idea de «desnaturalización» del levantamiento se halla muy clara en DE VÉLEZ, R.: *Preservativo*, pp. 114-152. Acerca de la Iglesia en este período, MARTÍNEZ ALBIACH, A.: *Religiosidad hispana y sociedad borbónica*, Burgos, 1969; LA PARRA LÓPEZ, E.: *El primer liberalismo español y la Iglesia. Las Cortes de Cádiz*, Alicante, 1985; REVUELTA GONZÁLEZ, M.: *Política religiosa de los liberales en el siglo XIX. El trienio constitucional*, Madrid, 1973; MARTÍ GILBERT, F.: *La Iglesia en España durante la revolución francesa*, Pamplona, 1971.

32. DE VÉLEZ, R.: *Apología*, II, 331-332.

lumbrados, sin más, por las convicciones de sus enemigos —ni aunque supongamos un lento goteo, desde años antes, a través de lecturas y contactos—. ¿Un deseo de libertad, cantada por Quintana en su *Oda a Padilla*, frente a «la tiranía, que lenta os consumía»? Sin duda, así lo sintieron muchos en el horizonte de una época nueva, pero ¿basta ese deseo para explicar la revolución y sus cambios?

Un grupo de españoles y americanos en las Cortes van a introducir, aprovechando las circunstancias, unas mutaciones políticas y sociales de indudable trascendencia. Y, aun cuando fracasarían por la restauración de Fernando VII en 1814, su esfuerzo retornará una y otra vez, hasta implantarse definitivamente. Unas circunstancias concretas desencadenan este proceso revolucionario, pero no cabe derivar de ellas —la lucha armada o las discusiones en las Cortes, al ejemplo de Francia...— para explicar la revolución. Frente a motivos concretos, hay que intentar entender las causas más hondas; de este modo, la explicación histórica, busca la comprensión de un proceso largo, que se extiende durante el siglo pasado, como un hilo conductor de acontecimientos y retrocesos.

Podríamos preguntarnos: ¿se trata de organizar los datos desde líneas más abstractas o modelos que engloben detalles y puntos? En todo caso, no se trata de una elaboración puramente historiográfica, pues los coetáneos vivieron como realidad esa línea continuada. A veces, la abstracción produce ilusión de conjuntar las realidades: la historia no posee la exactitud y finura que desearía. Se ha de limitar, en su búsqueda de causas, a establecer con claridad sus hipótesis, demostrarlas con las fuentes que dejaron aquellos tiempos, de forma que —sin excluir una cierta ambigüedad en la interpretación— se encajen los textos y los acontecimientos pertinentes... Es lo que he de intentar en las páginas siguientes.

Causas de la revolución

Hace años que aprendimos en Ortega a distinguir la revolución de un levantamiento o asonada, que no intenta cambiar la situación existente. La revolución llevaría en sí una utopía o nueva estructuración de la sociedad y la vida, que unos hombres intentan implantar³³. No trato de resumir aquí sus intuiciones; tan sólo destacar cómo entendió bien un aspecto de la revolución, aunque, para él, estaba en las ideas el motor del cambio. Esto podría ser cierto para un significado de la palabra, por ejemplo, cuando se habla de la revolución en el arte. Las ideas, por sí mismas, no conducen a la revolución: prueba es que en España hubo que esperar a unas circunstancias dadas, sin que fuera suficiente el contagio intelectual. O si eran tan convincentes por qué no se extendió la revolución a países africanos o fue tan lenta en Alemania.

Tampoco creo que deba despreciarse la función de las ideas para vislumbrar posibilidades y convencer las voluntades. La revolución exige un repertorio de ideas que me permitiría distribuir en diferentes categorías:

33. ORTEGA Y GASSET, J.: «El ocaso de las revoluciones», *Obras completas*, tomo III, Madrid, 1947, pp. 207-227, es apéndice a *El tema de nuestro tiempo* de 1923.

—Ideas-mito, que encienden sentimientos y avivan esfuerzos hacia un ámbito nuevo de realidad: libertad o nación, las dos en el acervo revolucionario, sin duda.

— Ideas que constituyen mecanismos políticos o jurídicos para impulsar el cambio: sea, por ejemplo, la división de poderes o la declaración de los bienes nacionales, como sendero para obtener ingresos públicos o adhesiones de partidarios. Cuando se trata de quitar a la nobleza las propiedades, se arguye que, de este modo, se lograrían partidarios...

— Ideologías, que deforman la realidad, en beneficio de la clase revolucionaria: por ejemplo, la soberanía del pueblo, cuando se es consciente de que el voto, en esta época, se va a limitar a los mayores contribuyentes, todo lo más a las «capacidades», o las ventajas de la revolución son para unos determinados estratos.

Soy consciente de las limitaciones de estas categorías. Por de pronto, no son excluyentes, pues a veces depende del uso con que se manejan... Pretendo, tan sólo, adoptar ciertas prevenciones frente a la simple afirmación de que la idea refleja un objeto, pues necesito acercarme a cómo juegan en la revolución. No creo que puedan descartarse en un movimiento revolucionario como meras determinaciones del proceso material. Las ideas tienen su propia lógica y desenvolvimiento, aunque, a la larga, responden a unos intereses dados —la ciencia busca precisamente romper esa dependencia—.

Desde hace ya algunos años, la historiografía en España ha intentado reconstruir la revolución liberal o burguesa, desde categorías marxistas o de otro tipo. También con un cuidadoso estudio de las situaciones reales que se dieron en cada uno de los territorios en que se divide la península³⁴, ha intentado explicar el sentido del cambio contemporáneo indudable que tuvo su cima en los años revolucionarios...

A mi juicio, los diversos planteamientos realizados han mostrado las siguientes notas:

1. En primer lugar, han incidido —a diferencia de la vieja bibliografía política, desde Toreno o Piralá, hasta Ballesteros y Beretta— en considerar la revolución como un cambio estructural de perspectivas económicas y sociales. Las ideas y la lucha política se ha enmarcado en un fondo que se considera con mayor poder explicativo. La revolución significaría la toma del poder por la burguesía, quien a través de su acción política y legislativa transforma la monarquía absoluta en un Estado nuevo y la sociedad del antiguo régimen en otra nueva, liberal y burguesa³⁵. Revolución

34. Remito a la bibliografía que recojo en *Dos ensayos sobre historia de la propiedad de la tierra*, 2.^a edición, Madrid, 1988, pp. 275-302, que es una parte de la existente; es imposible apuntalar con bibliografía, la visión general de estas páginas: sería incompleta y no habría espacio suficiente.

35. Sobre la revolución burguesa me limitaré a FONTANA, J.: «Reflexiones sobre las causas de la revolución de 1868», *Cambio económico y actitudes políticas en la España del siglo XIX*, Barcelona, 1973, pp. 97-145, en especial las primeras; ARTOLA, M.: *Antiguo régimen y revolución liberal*, Barcelona, 1978; CLAVERO, B.: «Política de un problema: la revolución burguesa», en *Estudios sobre la revolución burguesa en España*, en colaboración con P. Ruiz Torres y F. J. Hernández Montalbán, Madrid, 1979. No es posible negar el cambio revolucionario, aun cuando algún autor pretenda matizarlo, FURET, F.: *Pensar la revolución*,

sería alcanzar el poder esta nueva clase, como también la transformación social y económica que se implanta paulatinamente.

2. En segundo término, la explicación de la revolución no está en las vicisitudes de las luchas políticas, sino que éstas no mostrarían más que la superficie de fenómenos más profundos y soterrados. Hay que acudir a analizar la propiedad o las relaciones que surgen de ésta —el crédito o el mercado, las transformaciones en la industria o en el comercio...— para comprender qué estaba ocurriendo, el proceso más esencial que sería la causa última de los acontecimientos y, en parte, de las ideas; el porqué de la nueva legislación y de las conductas —sin pretender una explicación total de cada acontecimiento o de cada idea, sino la tendencia general con sus oposiciones, retrocesos etc.—.

3. De otra parte, el proceso del cambio de la propiedad —por concentrar en ella nuestro interés, aun cuando está ligada a la producción— no surge con la revolución, sino ya en un período anterior, más o menos largo, que denominan de transición hacia el capitalismo. Sin esta preparación previa, no bastarían los influjos franceses, las ideas o los alborotos, para producir una mutación histórica como fue la revolución.

Con estas afirmaciones, de inmediato se deriva la gran complejidad de las causas, que no se pueden reducir —con simplismo— a una fórmula, o al menos cualquier explicación recubrirá multitud de situaciones y relaciones humanas, diferentes sectores y geografías, sobre todo en un país tan abigarrado como era la península durante estas etapas, que comprenden, al menos, el siglo XVIII y XIX. Podremos destacar con luz concentrada las relaciones en el campo o en la ciudad, la posición de la nobleza o de la burguesía, de los campesinos ricos o jornaleros; los gremios frente a las nuevas fábricas, el comercio o la política realizada en una u otra etapa... Entonces se podrá intentar comprender unas actitudes o las contrarias, hacia donde se dirige la tendencia preponderante... En suma, explicar cómo se produce un fortalecimiento de la burguesía en la transición, por qué causa logra el poder y lo mantiene y cómo lo utiliza para acelerar los ritmos de transformación social en su beneficio —junto a los contrapesos que, en cada momento tiene, los obstáculos que encuentra—.

En estas páginas limitadas me voy a concentrar en un punto: el pacto o transacción que, sobre la propiedad, realizó la nobleza con la burguesía ascendente, revolucionaria. Sin duda, una de las claves o causas del triunfo de la revolución española fue la conservación de las propiedades en manos de la nobleza —a diferencia de Francia— en la abolición del régimen feudal. El análisis de este punto pondrá fin a estas páginas.

Propiedad y revolución

Durante el siglo XVIII en numerosos puntos de la península se fortalece una burguesía comercial y profesional. En Cádiz o Barcelona, en Valen-

Barcelona, 1980. Véase SOBOUL, A.: *Comprendre la révolution. Problèmes politiques de la révolution française*, París, 1981, en especial 338-345, que se han traducido en la obra colectiva de KOSSOK, M. y otros: *Las revoluciones burguesas*, Barcelona, 1983, pp. 160-189.

cia, Madrid u otras ciudades —entre todas destaca Sevilla— unos estratos de clase media logran buenas fortunas, que, con frecuencia, invierten en compras de tierras. No resulta fácil averiguar este proceso, que formaría una etapa de transición hacia los años revolucionarios. Las fuentes existentes presentan graves dificultades a la hora de valorar estas adquisiciones. En primer lugar, las fuentes castellanas que se han utilizado especialmente, no permiten una aproximación suficiente, ya que las respuestas al Catastro de Ensenada sólo nos deparan datos para los años centrales del XVIII —no puede percibirse el proceso de compra de tierras sucesivo—. De otro lado, la triple posibilidad de esta fuente —mayores contribuyentes, respuestas generales y respuestas particulares— motiva que los análisis sean diferentes; habría que estudiar la última para poder pronunciarse sobre la proporción de propiedades que cada clase tiene³⁶. En Valencia o Cataluña, la aplicación del equivalente o el catastro, proporciona padrones de riqueza, con mayores posibilidades para numerosos pueblos y lugares. Se trata de una fuente fiscal —como la de Ensenada— con estimaciones de la riqueza y la renta, pero nos permite contemplar, seriadamente, ese proceso de compra de la burguesía; pero, en cambio no figura la Iglesia, por estar exenta de este impuesto³⁷. El proceso se percibe nítido en muchas zonas, debido a que la caída de los censales, como forma de colocación de dinero, inclina a los comerciantes, profesionales, maestros de gremios, etc., a adquirir y explotar tierras; como en muchos lugares las tienen campesinos en enfiteusis, pueden comprar el dominio útil, sin perjuicio de que la nobleza mantenga el directo, sujeto a vinculación —o lo tenga amortizado la Iglesia—. En Castilla la dificultad es mayor, ya que las propiedades plenas, en manos de nobleza o clero, no son enajenables por los mecanismos de mayorazgo o amortización³⁸.

Naturalmente hay otras fuentes que proporcionarían datos más fiables. De un lado, los protocolos notariales, que apenas han sido analizados en esta dirección; de otro, los libros de registro de la propiedad o contadurías de hipotecas, que son, sin embargo, tardíos, a partir de 1768. Con esta documentación se podría salir del *impasse* en que nos encontramos para el estudio de la transición, si bien no puedo ocultar el gran esfuerzo que supondría alcanzar muestras significativas de las diversas zonas y regiones³⁹.

Si las fuentes presentan problemas de fiabilidad, extensión y arduo trabajo para conocer el desenvolvimiento de la transición, también resulta difícil la delimitación de la «burguesía» en el antiguo régimen. Si se analiza

36. Se han utilizado escasas veces, por ejemplo, DONÉZAR, J. M.: *Riqueza y propiedad en la Castilla del antiguo régimen. La provincia de Toledo en el siglo XVIII*, Madrid, 1984. Una discusión de las fuentes, aunque más referida al XIX, publicarán en breve MATA OLMO, R. y ROMERO, J. en *Agricultura y sociedad*.

37. Más frecuente es la utilización de los padrones de equivalente; acerca de esta fuente AZAGRA ROS, J.: «De los padrones de riqueza como fuente para la historia agraria del siglo XIX», *Estudis d'història contemporània del país valencià*, 2 (1980), 255-289.

38. Remito a CLAVERO, B.: *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid, 1974; también PESET, M.: *Dos ensayos*, pp. 17-35.

39. Véase PESET, M.: «Propiedad y señorío en la Ribera del Júcar», *I Assemblea d'historiadors de la Ribera*, Valencia, 1982, pp. 99-159 en que utilicé esta fuente; véase PESET, M.: «Los orígenes del registro de la propiedad en España», *Revista crítica de derecho inmobiliario*, 54 (1978) 695-716.

un patrimonio determinado, a través de su contabilidad —no son frecuentes— es más fácil determinar a qué estrato pertenece un comerciante o un caballero; mas no es posible practicar una identificación o prosopografía en colectivos amplios. En las fuentes antes descritas, se podrá obtener algunos datos sobre la profesión o el oficio, la tarea, o la simple designación como *don*, en el amplio grupo que se distingue de nobles titulados y clérigos. Será posible deslindar a campesinos —aun cuando la capa superior de éstos, podría considerarse como burguesía rural, es decir patrimonios que no se desintegran con las sucesivas particiones hereditarias, o hacendados rurales—. No obstante, la clase ciudadana en el antiguo régimen presenta características complejas, ya que, por de pronto, tiene tendencia a transformarse en nobleza. Comerciantes en una generación, buscan adquirir tierras e hidalguía en las siguientes; mientras, buena parte de los profesionales notarios, médicos, juristas u oficiales reales pertenecen a las capas inferiores de la nobleza o pretenden alcanzarla. La nobleza menor, por otro lado, está cerca de esa «burguesía» y, en todo caso, no resulta fácil su deslinde por las limitaciones de las fuentes⁴⁰. Todo ello, nos ofrece un conjunto variado, múltiple, indiferenciado, que oscurece el proceso. Por más que, a la larga, este bloque se presentará agrupado en la revolución: la nobleza menor seguirá a la burguesía, sobre todo, porque sus intereses son análogos y no existe un enfrentamiento frontal con la alta nobleza, con quien pudiera agruparse para conservar privilegios de clase...

La transacción o pacto con la alta nobleza —con grandes patrimonios, que abarcan varias regiones, con dominios señoriales— es una clave explicativa de nuestra revolución. En Francia hubo dos momentos diferentes. Primero el decreto de 4 a 11 de agosto de 1789 eliminaba el *feudalismo dominante*, pero conservaba, en manos de la nobleza primordialmente, el *feudalismo contractual*: el decreto abolía sin indemnización los derechos feudales y censuales que afectaban a manos muertas o a servidumbre personal, así como los derechos de caza y pesca, jurisdicciones señoriales, diezmos de los cuerpos seculares y regulares o de manos muertas. En cambio serán redimibles los otros diezmos, censos, rentas o «champarts». Por último, trataba otras cuestiones como la supresión de la venta de cargos o la igualdad de los ciudadanos para obtener cargos civiles, militares o eclesiásticos, revisión de gracias reales, extinción de privilegios contributivos particulares o de provincias. Sin embargo, la Convención en un segundo paso ahondó esa solución, al suprimir, en todo caso la indemnización y establecer campesinos sobre los bienes confiscados, o de emigrados, sobre comunales⁴¹... La nobleza —como la Iglesia— perdió sus bienes por

40. Un desarrollo de este análisis en mi comunicación «Propiedad y crédito agrario», Coloquio sobre la revolución burguesa, Gerona, 1988, en prensa.

41. *Collection générale des lois, décrets, arrêtés, senatus-consultes, avis du conseil d'État et règlements d'administration, publiés depuis 1789 jusqu'au 1.^{er} avril 1814, recueillie et mise en ordre par L. Rondonneau*, tomo I, París, 1817 decreto de 4 a 11 de agosto de 1789, pp. 12-14, completado por otro de 15 de marzo de 1790, pp. 138-148; el de 25 de agosto de 1792 suprimió las indemnizaciones, salvo los que tenían «pour cause une concession primitive de fonds, laquelle cause ne pourra être établie qu'autant qu'elle se trouvera clairement énoncée dans l'acte primordial d'inféodation, d'ascensement ou de bail à cens...» (art. 5.^o), tomo I, pp. 696-698; el decreto sobre bienes de emigrados es de 6 de septiembre de 1792, pp.

la revolución, y aun cuando en la restauración se prometían indemnizaciones, no se llegaron a pagar...

En España la nobleza era poderosa, pero no bastante para impedir la revolución. Acertó a pactar, para entrar en una nueva época, conservando grandes parcelas de poder y prestigio. Conservó sus propiedades cediendo algunos privilegios —esencialmente la conversión de su propiedad feudal en propiedad liberal—. Poseía jurisdicciones sobre los pueblos y banalidades o derechos exclusivos, de monopolio, que fueron abolidos; regía sus sucesiones a través del mayorazgo, que también cayó, y era exenta de impuestos sobre la tierra, pero no pudo mantener la exención. A cambio, se le reconoció la titularidad de muchas de sus tierras, y aun en las que perdía —en beneficio de los enfiteutas— mantuvo derechos de indemnización. Podría afirmarse que se mantuvo en la primera etapa de la revolución de Francia...

Los debates en torno a la abolición de los señoríos dan muestra de la intención moderada de los diputados. Tanto las primeras peticiones que, sólo se refieren a jurisdicciones o a las horcas y argollas que la simbolizaban, como la solución final estuvieron coloreadas de un espíritu de transacción. Esta se debió a una propuesta de García Herreros, para que se incorporasen los señoríos jurisdiccionales, de cualquier clase que fuesen, mientras los territoriales y solariegos pasaban a ser de propiedad particular; supresión de los privilegios exclusivos o monopolios e incorporación de los que hubiesen sido vendidos con cláusula de retroventa, con el pago del precio satisfecho en su día. El decreto de 6 de agosto de 1811 recogía esta distinción genérica, fórmula hábil, aunque de difícil interpretación, que muestra su parentesco indudable con las normas de la asamblea nacional francesa⁴². Significaba una conservación de propiedades nobles, limitando las características «feudales», con respeto del derecho de propiedad: dos conceptos enfrentados, cuyo resultado —dado que no se atrevieron a despojar a la nobleza— fue la transacción...

Algunos diputados valencianos —encabezados por Pedro Aparici— juzgaron corta la simple abolición de las jurisdicciones, e intentaron con-

750-751; la supresión total de indemnizaciones 17 de julio de 1793, tomo II, pp. 448-449. Hay una copiosísima legislación revolucionaria que está estudiando Adela Mora, para entender las transformaciones liberales de la enfiteusis o censos en los diversos países.

Acerca de la revolución francesa me limitaré a citar: LEFEBVRE, G.: *1789: revolución francesa*, Barcelona, 1976 y SOBOUL, A.: *Compendio de la historia de la revolución francesa*, Madrid, 1966, así como las más recientes síntesis de VOVELLE, M.: *La caída de la monarquía, 1787-1792*, Barcelona, 1980; BOULOISEAU, M.: *La república jacobina, 10 agosto 1792-9 termidor año II*, Barcelona, 1980 y WORONOFF, D.: *La república burguesa. De Termidor a Brumario, 1794-1699*, Barcelona, 1981. Una revisión de la historiografía por VOVELLE, M.: *Introducción a la historia de la revolución francesa*, 2.^a ed. Barcelona, 1984. Asimismo, con un enfoque más centrado en la cuestión que examino SOBOUL, A.: *Problèmes paysans de la révolution, 1789-1848*, París, 1976, traducido, aunque faltan algunas partes, en Madrid, 1980.

42. Los debates acerca de la abolición de señoríos han sido objeto de varias exposiciones, por lo que no insistiré: DE MOXÓ, S.: *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid, 1965; ARDIT, M.: *Revolución liberal*, pp. 179-190, 267-269; HERNÁNDEZ MONTALBÁN, F.: «La cuestión de los señoríos en el proceso revolucionario burgués. El trienio liberal», en *Estudios sobre la revolución burguesa en España*, 113-158. El decreto de 11 de agosto de 1811, *Decretos Cortes*, I, pp. 193-196; el planteamiento inicial puede verse en *Diario de Cortes*, sesiones de 30 de marzo, 1, 4 y 5 de junio de 1811, I, pp. 799-800; II, 1.162-1.165, 1.175-1.183, 1.187-1.192.

seguir la solución específica para este reino. Cualquiera que sean las argumentaciones jurídicas, queda claro su interés, ya que las clases urbanas habían conseguido una buena proporción del dominio útil y buscan liberarse de las cargas que pesaban por razón del directo. Su discurso tiene —como hábil abogado— dos propuestas: supresión o, al menos, rebaja de las obligaciones enfitéuticas. Con la repoblación posterior a los moriscos, argumentaba, el derecho útil se incorporó a la Corona, no a los señores, que, sin embargo, lo distribuyeron de nuevo, sin aprobación real. No son válidas esas repoblaciones y, por tanto, deben volver a la Corona, es decir, a la nación. Si no se quiere conceder hasta ese límite, que se rebaje la partición de frutos a un décimo, incluso menos los que hubieren sido roturados después, que se reduzcan los censos al tres por ciento, con posibilidad de redimir y se supriman laudemios, fadigas y quinquenios⁴³. Supresión o limitación máxima de las indemnizaciones. En verdad, se dejaron de pagar pensiones y laudemios y la Audiencia admitió esta actitud hasta que los señores presentasen los títulos de sus derechos. Al volver Fernando VII la nobleza se quejaba de esta situación valenciana que expresaba fuertes anhelos de ir más lejos en la solución de los señoríos. El decreto de 1811 tenía varias posibilidades de interpretación, por lo que se pediría una consulta al tribunal supremo y una comisión de cortes preparó un decreto aclaratorio. Con la restauración de Fernando VII el decreto de 1811 siguió vigente, pues la política ilustrada o absolutista, también pretendía incorporar jurisdicciones a la Corona; si bien fue caso a caso en los reinados anteriores, ahora aprovechaba la decisión de Cádiz, desde una interpretación favorable a la nobleza⁴⁴.

En el trienio liberal continuó la búsqueda de una interpretación del decreto de 1811. Una primera propuesta de ley, según la cual deberían presentar sus títulos los señores territoriales —les cargaba con la prueba, como quiso la Audiencia de Valencia— fue vetada por el monarca⁴⁵. Este propuso otra minuta, redactada por Garelli, en la que no se requería la presentación de título, salvo que se pidiesen en juicio por los pueblos, y se rebajaban las prestaciones señoriales; tal vez al ser valenciano este ministro de gracia y justicia, tenía clara conciencia del ambiente y los intere-

43. Su discurso de 9 de junio de 1811, con otro de Lloret el 14, *Diario de Cortes*, II, 1.221-1.227, 1.254-1.258, es más amplia, la *Memoria que presentó a las Cortes generales y extraordinarias... mandaba pasar a la comisión de señoríos sobre que los dueños territoriales carecen de título legítimo para retener los raíces que dexaron los moriscos al tiempo de ser expelidos de España; y quando le tuvieren, deben regularse los pagos de derechos enfitéuticos con que se concedieron dichos bienes*, Valencia, 1813, reproducido en *Diario de Cortes*, VII, pp. 4.496-4.953; también DE MOXÓ, S.: *La disolución*, apéndice 3, pp. 202-218.

44. ARDIT, M.: *Revolución liberal*, pp. 222-226; DE MOXÓ, S.: *La disolución*, pp., 81-97 apéndices 6, pp. 224-229, escrito de la nobleza valenciana; 7, real cédula de 15 de septiembre de 1814 y el 8, respuesta fiscal al expediente de los grandes de 20 de agosto de 1817, pp. 233-251. La real cédula en *Decretos Fernando*, I, pp. 251-253, otra posterior establece para su hermano Carlos, la posibilidad de usar de jurisdicción, II, pp. 185-187.

Sobre la consulta anterior al supremo y la comisión y minuta, también DE MOXÓ, S.: *La disolución*, pp. 60-62, apéndices 2 y 4, pp. 192-201 y 219.

45. El proyecto de decreto es el anterior, del primer período liberal, *Diario de Cortes*, sesión de 30 de agosto de 1813, VIII, pp. 6.077-6.081, lectura de García Herreros.

ses mediterráneos⁴⁶ Las Cortes se empeñaron en mantener su postura y promulgaron, ya en los últimos momentos, la ley de 3 de mayo de 1823, que exigía la presentación de títulos para los señoríos territoriales y solariegos, ante el juez de primera instancia, con apelación a las Audiencias. Y entretanto no tendrían obligación de pagar las rentas los pueblos, sino sólo de dar fianzas seguras para el caso de que la sentencia les fuese desfavorable⁴⁷. Los cien mil hijos de San Luis y la reacción fernandina dejaron sin vigor esta ley, que apenas tuvo tiempo de ser aplicada.

Durante estos años la publicística liberal nos proporciona una idea de la pasión con que se vive el problema. Del fiscal de la Audiencia de Valencia, Tomás Hernández, procede la posición más avanzada; hay un ambiente de inconformidad, unos pleitos inacabables, y opta por exigir los títulos:

La presunción de hecho y de derecho de deberse incorporar a la nación estos señoríos está a favor de los pueblos, y lo está más cuanto que así se ha mandado. El considerarse allí —se refiere al decreto de 1811— los señoríos territoriales y solariegos como derechos de propiedad particular de los llamados señores, es un privilegio, y el que lo pretende viene obligado a probarlo antes. De otra manera no tiene acogida en la ley que terminantemente le excluye, hasta que presentados los títulos se falle o decida a qué clase corresponden. Entre tanto los pueblos quedan en el goce de la exención de todo pago de prestaciones, sin que de modo alguno se les pueda compeler⁴⁸...

Sin justo título no hay propiedad, se requiere su presentación aun cuando no signifique un juicio. La nobleza ha renunciado a su jurisdicción a secas, decía, porque le acarrea gastos, mientras quiere conservar la partición de frutos, tercios-diezmos y otros derechos...

La otra parte elevó la *Representación de diferentes grandes de España a las Cortes para que se declare debérseles amparar en la posesión de sus rentas, especialmente en el reino de Valencia*⁴⁹, donde se recogen algunas de las protestas que presentaron. La nobleza alta se encuentra con que los pueblos exigen —contra el tenor literal del art. 5 del decreto de 1811— que presenten sus títulos previamente, sin pagar pensiones por las tierras hasta que se haga la demostración. Estos derechos pertenecen a la nación, sin que sea posible alegar posesión o prescripción, pues ésta no cabe contra la Corona —según una norma recopilada referida a las tercias reales—. Los diversos memoriales, con unanimidad, quieren hacer ver a las Cortes que los dominios territoriales y solariegos han pasado a ser propiedad particular: «ésta es la ley que gobierna entre los que fueron señores y

46. El proyecto Garelli de 6 de marzo de 1822, publicado por DE MOXÓ, S.: *La disolución*, apéndice 9, pp. 252-253. También en *Diario de Cortes*, 7 de marzo de 1822, I, pp. 221-227, se rechaza el anterior, y se presenta el nuevo, p. 226, que se discute ampliamente.

47. Puede verse la ley de 1823 en DE MOXÓ, S.: *La disolución*, apéndice 10 derogación real cédula de 15 de agosto de 1823 en el siguiente, pp. 254-256, 257-261; también en la ley de 1837, citada en mi nota 55, inserta la primera.

48. *Reflexiones sobre la abolición de los señoríos jurisdiccionales, territoriales y solariegos*, Valencia, 1820, p. 6. Me permito atribuirlo al fiscal, por estar firmado T.H. y ya sabemos la postura avanzada de éste y, en general, de la Audiencia de Valencia.

49. Madrid, 1820, existen otras, en el archivo de las Cortes así como de los pueblos, citadas por ARTOLA, M.: *El reinado de Fernando VII*, pp. 742-744, y nota 106 en p. 836.

vasallos y hoy son dueños y enfiteutas, la que distingue con la mayor claridad el señorío y sus emanaciones, de la propiedad y las suyas...» dice el duque de Villahermosa⁵⁰. Deben pagar los colonos hasta que no se venza en juicio y determine que deben de ser incorporados o han incumplido alguna condición... Nunca fueron bienes de la nación, ya que en la conquista se repartió entre los nobles y el rey, por acuerdo, entre militares e infanzones. Esta fue la interpretación de Fernando VII en 15 de septiembre de 1814 que no ha sido derogada... En todo caso, no tendrían tampoco los enfiteutas derecho a consolidar el dominio directo si se transfiriese a la nación; esta solución, que se dio a la abolición de los derechos privativos de hornos o molinos que pertenecían al real patrimonio en la Corona de Aragón, por otro decreto de 19 de julio de 1813, no puede extenderse...

Otras voces se oyeron, favorables a la nobleza. Mariano Amadori escribiría una amplia *Memoria sobre señoríos territoriales y solariegos*, en donde propugna la conservación de los últimos, ya que, en otro caso peligraría la propiedad y cundiría el desasosiego. La monarquía estaba decadente en manos de los ministros y la nobleza entorpecía la agricultura y el comercio, la prosperidad, inmersa en el lujo y las disipaciones. Sin embargo, «la sabiduría y rectitud del congreso hizo la justa e importante distinción entre los restos brutales del feudalismo y la propiedad de la tierra»⁵¹. Sus argumentos son de tres tipos: históricos, jurídicos y de conveniencia política. En España, dice, nunca existió un verdadero régimen feudal, sino las tierras fueron donadas por el rey por vía particular —aquí se descubre el origen de la polémica sobre el feudalismo hispano, que lleva casi dos siglos, desde Martínez Marina a Sánchez Albornoz⁵²—. Jurídicamente definiendo el justo título y la posesión inmemorial, no se diga que no afecta a los derechos de la nación, pues la imprescriptibilidad sólo se refiere a la libertad, la igualdad y los derechos y poderes políticos, no a la propiedad. Debe entenderse así el artículo 5.º del decreto de 1811 —con el tribunal supremo y contra la comisión— pues otra interpretación es violenta y forzada, ya que no exigió la exhibición de títulos. Los franceses erraron, «los escritores más sabios de dentro y fuera de Francia no se han detenido en calificarlo de una expoliación injusta y violenta aunque conviniendo todos en la necesidad de que continúe invariablemente el estado actual de las cosas, que no podría variarse sin trastornar los intereses creados por la

50. *Representación...*, p. 24, datos históricos sobre los orígenes duque del Infantado, 73-74; sobre la ley 1, 7, 1 de la *Nueva recopilación* la duquesa de Benavente, 11-15 y conde de Montealegre, 126-129; sobre la real cédula de 1814 y el decreto de 1813 el marqués de Astorga, 102-103 y 110-112. En general son muy análogos los argumentos, la del conde de Revillagigedo ni se transcribe por ser literal a Werwik y Alba, 149; la única diferente, por estar referida a la acequia del Júcar, Híjar, 53-57, que reclama derechos adquiridos por su construcción. Acerca de censos y foros, más cercanos a Valencia, GONÇALO MONTEIRO, N.: «Revolução liberal e regime senhorial: a quesádo dos forais na conjuntura vintista», *Revista portuguesa de história* 23 (1987), 143-182.

51. Madrid, 1821, p. 11, en 8 define el dominio territorial.

52. AMADORI, M.: *Memoria*, pp. 18-20. Naturalmente no pretendo decir que las cuestiones sobre feudalismo hispano o sobre propiedad feudal derivan de este punto, sino tan sólo que pueden estar contaminadas, a veces, por este planteamiento, que se encuentra vivo en DE CÁRDENAS, F.: *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, 2 vols., Madrid, 1873, II, pp. 157-163, véase I, 155-159, con su precisión sobre propiedad feudal en 156.

revolución y sin exponerse a nuevos sacudimientos». No ha evitado la anarquía en aquella infeliz nación, y aun cuando crea una medianía no es justo. Por último, manifiesta el temor al poderío de nuestra nobleza:

Si volvemos la vista hacia la clase a quien quería despojarse, la encontraremos numerosa, surtida de apoyos y no abandonada aun de las preocupaciones y de la estúpida adulación popular, que por tanto tiempo la sostuvieron; porque al fin es preciso no olvidar que los hombres tienen una deferencia casi natural por todo cuanto se mezcla con algún origen maravilloso. Los ofendidos y descontentos no dejarían de hallar auxiliares en medio de esa facción enfurecida que divide a la Europa, queriendo ahogar y hacer que retrograde la revolución general, que es el fruto de nuestro siglo y de nuestras opiniones, para volver a sepultarnos en las tenebrosas máximas de la política feudal, resucitando el derecho público de la edad media, que fueron los frutos de la barbarie, de la insensatez, de la ignorancia y del desprecio absoluto por la dignidad, los derechos y la felicidad de los hombres⁵³.

Un buen cuadro de la fuerza de la nobleza, que se vería sustentada por el pueblo y por una serie de conspiradores, en un foco de discordia...

Otro abogado madrileño, retomaría su idea y trazaría una pequeña historia del feudalismo hispano, como diferente del europeo, para defender las propiedades nobles. Pueden quitarse las facultades jurisdiccionales que están en contra de la Constitución, para purgar «la propiedad de lo que pudiera tener de extraño, de accidental a ella misma, de absurdo o de depresivo...». Eran una propiedad distinguida y privilegiada, pierden desde ahora, los territoriales, toda distinción y privilegio. Los franceses «cayeron en el yerro de confiscar fortunas enteras de los emigrados, rebeldes a llamamientos repetidos en nombre de la patria»⁵⁴. Se deben suprimir todas las cargas personales y sólo se indemnizará en los casos de adquisición onerosa por precio o servicios al Estado; se asegurará la permanencia de los enfiteutas, con derecho a enajenar, siendo el laudemio del dos por ciento y la fadiga mutua y se podrían redimir los dominios útiles...

A pesar de la ley del 1823, los vientos soplarían en favor de la nobleza, de modo que, en 1837, se legislaría en contra: no es menester presentar títulos cuando no se ha ejercido jurisdicción, o respecto de rentas que se consideraban de propiedad particular —aun cuando procediesen de pueblos de su jurisdicción— tales como censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades... Se establecía un juicio sumario para poder demostrar su propiedad por otros medios que no fuesen los títulos... Se seguirían pagando las rentas, aunque existiese un juicio abierto⁵⁵. En fin, la transacción está hecha.

53. AMADORI, M.: *Memoria...*, p. 61, la cita anterior en 57; los problemas de posesión y prescriptibilidad de las propiedades, 21-23 y 43-44.

54. *Los principios de la Constitución española y los de la justicia universal aplicados a la legislación de señoríos, o sea concordia de los intereses y derechos del Estado y los de los antiguos vasallos y señores. Precede un discurso histórico-legal sobre la feudalidad y los señoríos en España, dedicado a las Cortes por un jurisconsulto*, Madrid, 1821, p. 167-177, su visión histórica pp. 4-160.

55. La reposición de la ley de 1823 por otra de 2 de febrero de 1837, que se mitiga por la de 26 de agosto, *Decretos Isabel II*, 22, pp. 50-57 y 23, pp. 151-154. Una visión sucinta en PESET, M.: «Derecho y propiedad en la España liberal», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 5-6 (1976-1977), 463-507.

La desvinculación mostró igual respeto por los patrimonios nobiliarios. Jovellanos no se atrevió a enfrentarse con la nobleza, y las Cortes de Cádiz apenas oyeron algunas propuestas de incorporación de los bienes vinculados a la nación. Más bien se propone suprimir el vínculo, conservando las tierras libres —o tan sólo los menores o los muy elevados, dejando los intermedios, como se había hecho en Bayona—. Clavero ha estudiado todo este proceso, que desemboca en la ley de 11 de marzo de 1820⁵⁶. Tierras o heredades, casas o joyas vinculadas quedarían en manos de la nobleza que no vería con desagrado la posibilidad de disponer, si quería, de sus patrimonios, sin sujetarse el estricto orden de suceder de los mayorazgos.

No es ya una propiedad privilegiada y tendrá que contribuir a las cargas públicas. Tendrá que competir en un mercado abierto, si bien, las grandes dimensiones de muchos patrimonios les han permitido subsistir hasta nuestros días. La reforma fiscal fue lenta, de modo que hasta la Ley Mon de 1845 no se implanta, definitiva, la contribución territorial rústica y urbana⁵⁷. La propiedad noble sería, en la ley, una más, con los mismos derechos y obligaciones, pero la titularidad —a diferencia de la Iglesia— continuaría en las mismas manos.

La revolución española aparece, en suma, distinta de la francesa: cercana al 1789, dispar tras la Convención. El pacto con la nobleza es, sin duda, una de las causas que contribuyen a configurar su esencia, su realidad y sus diferencias... La transacción puede fecharse en 1811, y definitivamente en 1837. En las pugnas en torno a la abolición de los señoríos se había discutido, esencialmente, quién había de quedarse con las propiedades...

56. CLAVERO, B.: *Mayorazgo*, pp. 361-403.

57. No existe un estudio definitivo acerca de Mon, véase ESTAPÉ, F.: *La reforma tributaria de 1845*, Madrid, 1971; también la aborda, FONTANA, J.: *La revolución liberal (política y hacienda, 1833-1845)*, Madrid, 1977. Una visión genérica sobre esta reforma, PESET, M.: *Dos ensayos*, pp. 104-116.

